

SI 264



## Ministerio de Salud Pública

Montevideo, 01 AGO 2011

VISTO: lo dispuesto en Artículo 20 de la Ley N° 18.211 de 5 de diciembre de 2007, respecto de la publicidad que podrán realizar los profesionales y entidades que presten servicios de salud;-----

RESULTANDO: que de acuerdo a dicha norma, cuando los referidos profesionales y entidades se propongan ampliar el alcance de su publicidad más allá de las menciones a sus datos identificatorios, títulos que posean y especialidades que desarrollen, deberán recabar previamente autorización del Ministerio de Salud Pública;-----

CONSIDERANDO: I) que resulta necesario determinar las condiciones en que dicha autorización podrá ser concedida;-----

II) que uno de los objetivos del Sistema Nacional Integrado de Salud es alcanzar el más alto nivel posible de salud de la población, mediante el desarrollo integrado de actividades dirigidas a las personas y al medio ambiente que promuevan hábitos saludables de vida;-----

III) que la publicidad es una herramienta de gran valor para incidir en las conductas de las personas, con vistas a una transformación saludable de las mismas;-----

IV) que en materia de salud, los mensajes publicitarios deben conciliar la libertad de trabajo de profesionales y entidades que prestan servicios de salud, consagrada en los Artículos 7 y 36 de la Constitución de la República, con el interés general que protegen las mismas disposiciones;-----

V) que la protección del referido interés general incluye tanto evitar la difusión de mensajes falaces o

10-8/3755

falsos, que puedan provocar consecuencias difíciles de revertir, como promover conductas tendientes a la prevención de enfermedades y adopción de hábitos saludables de vida;-----

VI) que la publicidad que realicen los profesionales y entidades que presten servicios de salud debe estar orientada por los principios rectores y objetivos del Sistema Nacional Integrado de Salud;-----

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en las Leyes N° 9.202 de 12 de enero de 1934 y N° 18.211 de 5 de diciembre de 2007;-----

#### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

#### DECRETA:

Artículo 1°.- Cuando los profesionales y entidades que presten servicios de salud pretendan realizar publicidad, mediante cualquier modalidad de difusión cuyo contenido exceda las menciones determinadas en el Inciso 1° del Artículo 20 de la Ley N° 18.211 de 5 de diciembre de 2007, deberán recabar previamente autorización al Ministerio de Salud Pública.-----

A tal efecto, presentarán ante el mismo los mensajes publicitarios que se proponen difundir en soporte adecuado para su análisis. A partir de la fecha de recepción de dicho material, el Ministerio de Salud Pública dispondrá de un plazo máximo de 30 (treinta) días para

## *Ministerio de Salud Pública*

pronunciarse, transcurridos los cuales sin que lo haga, se tendrá la publicidad como autorizada.---

### Artículo 2º.-

En la evaluación de los mensajes publicitarios a que refiere el Artículo anterior del presente Decreto, el Ministerio de Salud Pública tendrá en cuenta que los mismos tengan un enfoque de promoción de salud y prevención de factores de riesgo e incidencia de eventos prevenibles que puedan afectar a personas, familias y al medio ambiente, así como que fomenten hábitos y entornos de vida saludables.-----

No menos del 80% (ochenta por ciento) del contenido del mensaje publicitario deberá responder a las pautas referidas en el Inciso anterior, sea que se trate de texto, guión o imagen.-----

### Artículo 3º.-

Cada año, en el mes de diciembre, el Ministerio de Salud Pública informará a los profesionales y entidades que presten servicios de salud, las patologías o factores de riesgo sobre las que se propone incidir prioritariamente con mensajes de prevención de salud y promoción de estilos de vida y entornos saludables.-----

### Artículo 4º.-

No se entenderá comprendido en lo dispuesto por los Artículos precedentes aquel material de difusión (revistas, folletos, volantes y similares) de carácter Institucional y de circulación restringida

a los locales asistenciales, dirigido a informar sobre formas de prestación de servicios, horarios de atención de profesionales, prevención de patologías, acciones saludables o nuevos servicios en desarrollo.-----

Artículo 5°.- Las entidades que presten servicios de salud deberán hacer constar en sus mensajes publicitarios, en forma nítida y predominante, el carácter de “Cobertura Total de Asistencia” o “Cobertura Parcial de Asistencia”, según sea el caso, especificando el tipo que corresponda (médica, odontológica o de otra naturaleza).-----

Artículo 6°.- Los profesionales y entidades que presten servicios de salud, que realicen publicidad de la referida en el Artículo 1° del presente Decreto sin contar con la autorización del Ministerio de Salud Pública, serán pasibles de las sanciones previstas en el Inciso 3° del Artículo 20 de la Ley N° 18.211 de 5 de diciembre de 2007, sin perjuicio de la inmediata suspensión de la difusión de la misma.-----

El Ministerio de Salud Pública notificará dicha suspensión a los medios que vehiculen la publicidad referida, los que en caso de no efectivizar la orden se harán acreedores a iguales sanciones económicas que las aplicadas a los



BICENTENARIO  
URUGUAY  
1811 2011

## *Ministerio de Salud Pública*

profesionales y entidades que hayan contratado sus servicios.-----

Artículo 7°.- Las autorizaciones de publicidad incluida en el Artículo 1° del presente Decreto, otorgadas por el Ministerio de Salud Pública con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del mismo, caducarán a los 60 (sesenta) días, contados a partir de la misma.-----

Artículo 8°.- Derógase el Decreto N° 635/991 de 27 de noviembre de 1991 y todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.-----

Artículo 9°.- Comuníquese, publíquese.-----

Decreto Interno N°

Decreto del Poder Ejecutivo N°

Ref. N°

/ST.

**JOSÉ MUJICA**  
Presidente de la República

